



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0014 -2025-GR/GSRP-G

Nuevo Chimbote, 29 de enero del 2025

VISTOS:

- (1) Informe Legal N° 040-2025/GR/Gerencia Sub Regional El Pacifico/SGAJ del 27 de enero del 2025; Memorandum N° 081-2025-REGION ANCASH/SRP/SGA del 24 de enero del 2025; CARTA N°004-2025/GR/Gerencia Sub Regional El Pacifico/SGA de fecha 14 de enero del 2025; Informe técnico N°002-2024-REGION ANCASH-SRP-SGAR/RRHH-ESP; y;

CONSIDERANDO:

DE LAS FACULTADES DE LA GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO COMO ORGANISMO DESCONCENTRADO:

Que, de conformidad con la **Constitución Política del Perú**, en sus artículos 191º y 192º establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, los **artículos 4º y 5º de la Ley N° 27867** y sus modificatorias - **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Es importante departir, en el presente caso, el contenido del **numeral 1, del artículo 2 del Título Preliminar de la ley N° 27444**, que precisa el **Principio de legalidad**, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así también numeral 2, del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral II, del mismo artículo que precisa sobre el Principio de verdad material, donde la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas.

Mediante, **Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/FRE**, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la **Unidad Ejecutora, la Gerencia de la Sub Región Pacifico**, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el **artículo 55º de la DIRECTIVA N° 001- 2002-EF/76.01**, aprobado por **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2001-EF/76.01**, para su evaluación y determinación correspondiente.

Con **Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GR-GR**, de fecha 05 de enero del 2023, se resuelve, en el **Artículo Quinto**: Delegar en el Gerente Regional de la Sub Región Pacifico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos.

Que, mediante **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°0081-2024-GR/GR**, 31 de diciembre del 2024, resuelve: RATIFICAR, para el año 2025, LA DELEGACION DE FACULTADES OTORGADAS al **GERENTE SUBREGIONAL EL PACIFICO**, Gerente Subregional Conchucos Bajo y Gerente Sub Regional Conchucos Alto del Gobierno Regional de Ancash.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Conferidas en el año fiscal 2023 y 2024, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. Dichas facultades delegadas deben ser cumplidas con los requisitos legalmente establecidos para cada caso, a fin de garantizar la correcta conducción de la gestión de los sistemas administrativos que les correspondan.

II. ANTECEDENTES:

I. ANTECEDENTES:



1.1. Que, mediante CARTA S/N ingresada por el servidor ALEX JANIO ALEGRE COLONIA, de fecha 28 de noviembre del 2024, mediante la cual solicita incorporación a grupo profesional en cumplimiento de la Ley N° 25333, refiriéndose a que, en amparo a la mencionada ley, solicita se efectúen los trámites correspondientes a fin de que se proceda al cambio de grupo ocupacional conforme a los establecido por la Ley.

1.2. Mediante INFORME TECNICO N°002-2024-REGION ANCASH-SRP-SGAR/RRHH-ESP, de fecha 16 de diciembre del 2024, el cual concluye en lo siguiente:

- Que la Ley N° 25333, precisa en su Artículo I.- "Están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del Artículo 9º del Decreto Legislativo N° 276, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos". para tal efecto podrán acceder al Grupo Ocupacional Profesional Nivel "E", siempre y cuando se haya realizado por concurso de mérito interno, teniendo en consideración los requisitos exigidos por el puesto.
- Sobre la progresión de la carrera administrativa, teniendo en consideración que el proceso de ascenso sea al de cambio de grupo ocupacional, no basta con poseer los requisitos establecidos en la Ley 25333, sino también es necesario participar de un concurso de mérito interno, donde prime la meritocracia, teniendo en consideración que el ascenso del servidor en la carrera administrativa, se produce al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional.
- Como es de conocimiento, el servidor podrá acceder a la progresión, de cambia de grupo ocupacional, solo cuando haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional.

1.3. Mediante CARTA N°004-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGA de fecha 14 de enero del 2025 se le notifica al servidor ALEX JANIO ALEGRE COLONIA, la respuesta a su solicitud de incorporación al grupo profesional en cumplimiento de la Ley N° 25333, donde se le indica que para subir de nivel sería previo concurso, por lo cual no se pasar de una categoría de Técnico B a una de profesional.

1.4. CARTA S/N emitida por el servidor ALEX JANIO ALEGRE COLONIA, de fecha 17 de enero, mediante la cual interpone recurso impugnatorio de apelación de negativa a la solicitud de incorporación al grupo profesional "E" en aplicación de la Ley N°25333, en la que señala que:

- (...)
- 3. Que, el suscrita peticona la incorporación al grupo Profesional Nivel/ SPE en merito a la aplicación de la Ley N°25333 considerando la existencia de una plaza vacante de SPE dejada por el ex servidor Bonifacio Cricencio Castillo Sandoval la misma que a la fecha se encuentra vacante y presupuestada la misma que puede ser adecuada y sometida a concurso conforme los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 276, su Reglamento aprobada por D.S. No.005-90-PCM, la Ley No. 30057 y demás normas complementarias.
- 4. Que, el argumento del Jefe de Recursos Humanos y a la vez Sub Gerente de Administración basada en el Informe técnico del Especialista en Recursos Humanos, es claro reflejo de la falta de análisis y motivación al sostener que para el cambio de grupo ocupacional en el presente caso tiene que alcanzarse el más alto nivel técnica es decir el de STÁ que por cierta ella ocurriría en diferente situación a la formulado el cual na es materia de mi petición.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- 1.5. INFORME N° 037-2025-GR/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGA/U.F. RRHH de fecha 21 de enero del 2025, mediante la cual se solicita por proveído a esta Sub Gerencia de Asesoría Jurídica para emitir un informe legal respecto a la solicitud de recurso impugnatoria de apelación a la incorporación al grupo profesional E en aplicación a la Ley N°25333.
- 1.6. INFORME LEGAL N° 0040-2025-GR/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGAJ, de fecha 27 de enero del 2025, el cual concluye que es improcedente atender a los solicitado por el servidor ALEX JANIO ALEGRE COLONIA.

III. ANALISIS CONCRETO DEL CASO:

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

LEY N° 25333

ESTAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DEL INCISO A) DEL ART. 9º DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276, LOS PROFESIONALES TITULARES EN LOS INSTITUTOS SUPERIORES TECNOLÓGICOS.

Artículo 1.- están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9º del Decreto Legislativo N° 276, los profesionales titulados en los institutos superiores tecnológicos.

Artículo 2.- Los profesionales a que se refiere el artículo 1º, de la presente Ley, accederán al nivel de profesionales "E", de conformidad con el 19º del Decreto Supremo N°057-86-PCM.

INFORME TÉCNICO 333-2022- SERVIR-GPGSC

Sobre los procesos de progresión en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.4 Sobre el particular, nos remitiremos al Informe Técnico N° 001378-2020-SERVIR-GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

"3.1 La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través del ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y a través del cambio de grupo ocupacional. 3.2 El servidor podrá acceder a la progresión, mediante cambio de grupo ocupacional, solo cuando haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional. En caso de resultar ganador del concurso de ascenso, le corresponderá iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. 3.3 Las entidades que cuenten con plazas vacantes y presupuestadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se encuentran en la obligación de llevar a cabo anualmente hasta un máximo de dos (2) concursos de ascenso a efectos de dar cumplimiento a la progresión en la Carrera Administrativa. 3.4 No corresponde que los servidores soliciten la ejecución del concurso de ascenso. Sin embargo, la falta de exigencia no libera a la entidad de su obligación. 3.5 Solo las entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil se encuentran impedidas de realizar procesos de progresión en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre el ascenso o progresión a cargos directivos en el régimen del Decreto Legislativo 276

2.7 Al respecto, es preciso remitirnos al Informe Técnico N° 000186-2020-SERVIR-GPGSC a través del cual se concluyó lo siguiente:

[...]

"3.1 Ratificamos lo expuesto en el Informe Técnico N° 938-2015-SERVIR/GPGSC, del cual se desprenden las siguientes afirmaciones:





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- i. En la Carrera Administrativa solo es posible efectuar progresión (ascenso o cambio de grupo ocupacional) entre los grupos ocupacionales que la conforman. Estos son: Auxiliar, Técnico y Profesional.
- ii. Los cargos clasificados con nivel remunerativo Funcionario (F) no pertenecen a ningún grupo ocupacional ni constituyen uno. Por lo tanto, esos cargos no forman parte de la Carrera Administrativa y no es posible acceder a ellos mediante progresión.
- iii. Los cargos con nivel remunerativo Funcionario (F) solo podrán ser cubiertos temporalmente mediante designación o encargo.
- iv. También existen cargos de responsabilidad directiva que no tienen nivel remunerativo Funcionario (F) sino que pertenecen al Grupo Ocupacional Profesional. Estos sí pueden ser cubiertos mediante progresión.

3.2 Corresponde a las entidades examinar sus instrumentos de gestión (CAP o CAP Provisional y PAP) a fin de identificar el nivel remunerativo de la plaza correspondiente al cargo de responsabilidad directiva.

3.3 Reiteramos que los cargos con nivel remunerativo Funcionario (F) no pueden ser cubiertos mediante ascenso o cambio de grupo ocupacional.

3.4 Solo los cargos de responsabilidad directiva del Grupo Ocupacional Profesional (SPA, SPB, etc.) pueden ser sometidos a concursos de progresión."

2.8 En ese sentido, respecto a la posibilidad de realizar ascensos o progresión a cargos directivos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al citado informe, el cual ratificamos en todos sus extremos.

INFORME TÉCNICO N° 945-2018-SERVIR/GPGSC SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 25333 PARA LA PROGRESION DE LOS SERVIDORES DEL REGIMEN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, prescribe:

[...]

2.8. De otro lado, cabe agregar que el Decreto Legislativo N° 276^a y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM*, establecen que tanto el ingreso a la carrera administrativa como la progresión en la misma, se efectúa mediante concursos de méritos (público en el primer caso, e interno en el segundo). En los concursos de méritos para el ascenso en la carrera administrativa, se evalúa la idoneidad de los postulantes (dos o más personas) interesados que cumplan con los requisitos establecidos, en observancia de los principios de mérito y capacidad, transparencia e igualdad de oportunidades.

III. Conclusiones

3.2. Para la incorporación de los Servidores Titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos dentro al grupo ocupacional de los profesionales "E", reconocida en el inciso a) del artículo 9º del Decreto Legislativo N° 276, además de requerirse un concurso previo para el ingreso en el mismo (concurso de méritos interno, en el caso de progresión en la carrera administrativa), estos solo deben contar con el requisito de poseer dicho Título (emitido por el respectivo Instituto Superior Tecnológico), puesto que solo se exige el cumplimiento de uno de los tres (03) requisitos señalados en la norma -por ser excluyentes- y no los tres -o dos- de manera conjunta.

[...]

DECRETO SUPREMO N° 282 - 2024-EF

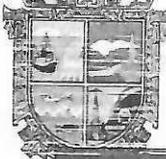
DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL NUEVO MONTO ÚNICO CONSOLIDADO (MUC) PARA LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS Y FUNCIONARIOS SUJETOS AL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 DE LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL Y GOBIERNOS REGIONALES ASI COMO LOS CRITERIOS Y OTRAS DISPOSICIONES PARA SU IMPLEMENTACION.

Artículo 1.- Aprobación del nuevo Monto Único Consolidado (MUC)

Aprobar el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) que perciben los servidores administrativos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pertenecientes al grupo ocupacional funcionario, profesional, técnico y auxiliar de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, según el siguiente detalle:

FEDATARIO
Doy Fe que es copia fiel del Original
Ley 27444
30 ENERO 2024
ESTHER CALDEÓN REYES





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

GRUPO OCUPACIONAL	NIVEL REMUNERATIVO	MONTO ÚNICO CONSOLIDADO S/
FUNCIONARIO	F-8	1543
	F-7	1522
	F-6	1500
	F-5	1478
	F-4	1456
	F-3	1434
	F-2	1412
	F-1	1385
PROFESIONAL	SPA	1367
	SPB	1339
	SPC	1311
	SPD	1283
	SPE	1255
	SPF	1229
TÉCNICO	STA	1227
	STB	1219
	STC	1210
	STD	1205
	STE	1203
	STF	1202
AUXILIAR	SAA	1201
	SAB	1192
	SAC	1184
	SAD	1175
	SAE	1166
	SAF	1157

REGIÓN ANCASH SRP
FEDATARIO
Doy Fe que es copia Fiel del Original
Ley 27444
30 ENE. 2025
ESTHER CALDERÓN REYES
DNI: 17862378

Que, de acuerdo a lo solicitado mediante CARTA S/N de fecha 17 de enero, por el servidor ALEX JANIO ALEGRE COLONIA peticona la incorporación al grupo Profesional Nivel SPE en merito a la aplicación de la Ley N°25333 considerando la existencia de una plaza vacante de SPE dejada por el ex servidor Bonifacio Cricencio Castillo Sandoval la misma que a la fecha se encuentra vacante y presupuestada siendo la siguiente:

Cargo plaza: INGENIERO IV
Nivel plaza: SP-E
Dependencia: SUB REGION PACIFICO
Estado: VACANTE

Sobre este punto cabe advertir que la plaza vacante es para el cargo de INGENIERO IV, teniendo el servidor ALEX JANIO ALEGRE COLONIA título de profesional técnico en CONTABILIDAD, no contando así con el perfil de la plaza solicitada.

Por otro lado, respecto a la incorporación solicitada, tal y como se pronuncia SERVIR en el INFORME TÉCNICO N° 001378-2020-SERVIR-GPGSC, que concluye: "3.1. la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de ascenso del servidor de carreta al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y a través del cambio de grupo ocupacional. 3.2. el servidor podrá acceder a la progresión, mediante grupo ocupacional, solo cuando haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional. En caso de resultar ganador del concurso de ascenso, le corresponderá iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló". Y también es menester mencionar respecto a la aplicación de la Ley N° 25333 para la progresión de los servidores del régimen de la carrera administrativa, el INFORME TÉCNICO 945-2018-SERVIR/GPGSC, que concluye:[...] Para la incorporación de los Servidores Titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos dentro al grupo ocupacional de los profesionales "E", reconocido en el inciso a) del artículo 9º del Decreto

Legislativo N° 276, además de requerirse un concurso previo para el ingreso en el mismo (concurso de méritos interna, en el caso de progresión en la carrera administrativa), estas solo deben contar con el requisito de poseer dicho Título (emitido





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

por el respectivo Instituto Superior Tecnológico, puesto que solo se exige el cumplimiento de uno de los tres (03) requisitos señalados en la norma -por ser excluyentes- y no los tres -o dos- de manera conjunta[...].

Por los fundamentos expuestos y en base a los informes técnicos que obra en el expediente administrativo N°1914485, y a los Informes Técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, esta Gerencia resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el servidor ALEX JANIO ALEGRE COLONIA debido a que la progresión en la carrera administrativa se da por concurso de méritos, según el Decreto Legislativo N°276, dando por agotada esta vía.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor ALEX JANIO ALEGRE COLONIA para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Unidad Funcional de Recursos Humanos para su conocimiento y los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a quien corresponda la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO
ING RAUL FERNANDO BLAS COTRINA
CIP N° 52782
GERENTE

REGIÓN ANCASH SRP
FEDATARIO
Doy Fe que es copia Fiel del Original
Ley 27444
30 ENE. 2025
ESTHER CALDEÓN REYES
DNI: 17962378

